

Señores  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. (REPARTO)  
Bogotá. D.C.

REF. Asunto: **ACCION DE TUTELA**

Accionante: **JORGE LUIS ZABAleta ALMENDRALES**

Accionado: **1. SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**

**2. JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION, PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de San gil (Santander)**

### **ACCION DE TUTELA**

LUIS FRANCISCO BLANCO DIAZ mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, y con dirección electrónica [abogadosblancobarrera@hotmail.com](mailto:abogadosblancobarrera@hotmail.com) en el **REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS**, y como apoderado de **JORGE LUIS ALMENDRALES ZABAleta** conforme a PODER adjunto, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, y estando **CAPTURADO** en estos momentos en la cárcel del SOCORRO (Santander) y por cuenta del **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de San gil, me permito presentar e **INTERPONER ACCION DE TUTELA** en contra del respectivo despacho y el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SALA PENAL**, de acuerdo a los artículos 86 de la Constitución Nacional, artículos 10 del Decreto 2591 de 1991 y 1382 de 2.000, etc., para **OBTENER LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA** al sentenciado, según ley 1424 DEL 2010 (**LEY JUSTICIA TRANSICCIONAL**), por la **VIOLACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES** o **AMENAZADOS como el DERECHO A LA IGUALDAD, LA LIBERTAD, DERECHO DE DEFENSA, DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA** y otros, por las acciones y omisiones de los **ACCIONADOS**; con fundamento en los siguientes.

### **HECHOS**

1. JORGE LUIS ZABAleta ALMENDRALES fue **CAPTURADO INICIALMENTE Y RECLUIDO** en la **ESTACION DE POLICIA DE EL CENTRO EN BUCARAMANGA** (Santander), por cuanto por providencia del 31 de enero de 2020 se ordenó **LA REVOCATORIA DEL BENEFICIO** de la **SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA** por no haberse acercado a firmar la diligencia de compromiso, que le fuera concedida a Jorge Luis Zabaleta Almendralas por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO** de Cartagena mediante sentencia condenatoria del 27 de octubre de 2017.
2. Entonces a JORGE LUIS ZABAleta ALMENDRALES, se le había otorgado la **SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA, DE LA LEY 1424 DEL 2010** una vez encontrado responsable de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, mediante sentencia de fecha 27 de octubre de 2017,

*"Si la justicia existe, tiene que ser para todos; nadie puede quedar excluido, de lo contrario ya no sería justicia "*

**BLAINCO & BARRERA  
ABOGADOS**

emitida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA** condenándolo a la pena de 36 meses de prisión, radicado 2014-04100 y previa suscripción de diligencia de compromiso.

3. Pero posteriormente y como se está indicando inicialmente, al señor JORGE LUIS ZABAleta se le **REVOCO la SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA**, radicado 2014-04100; por no haberse oportunamente presentado a suscribir **DILIGENCIA DE COMPROMISO**. A lo anterior **SEÑALAMOS** que en su momento para el otorgamiento de **LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA, conforme a LA LEY 1424 DEL 2010, LEY DE JUSTICIA TRANSICIONAL**, el procesado cumplió con todos los requisitos exigidos para su inicial otorgamiento, los cuales reposan en el respectivo proveído; y como también actualmente los conserva.
4. El señor JORGE LUIS ZABAleta ALMENDRALES siendo capturado en la ciudad de BUCARAMANGA lugar en donde ostenta **DOMICILIO, ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR**, el mismo que había suministrado en su momento; entonces es recluido inicialmente en la **ESTACION DE POLICIA DEL CENTRO** estando en ese momento por cuenta del **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION, DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de CARTAGENA**, y procede a **otorgar PODER** a abogado para **SOLICITAR NUEVAMENTE** ante dicho despacho **la Suspensión Condicional de la Pena**.
5. Entonces se presenta solicitud ante el **JUZGADO DE EJECUCIONES, PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de CARTAGENA**, la **SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA** y para proceder a firmar **DILIGENCIA DE COMPROMISO**, y de esta forma se refieren con documentos y fundamento **PROBATORIO ACTUALIZADO**, el que **JORGE LUIS ZABAleta no ha vuelto a incurrir en delitos**, como otros y que todavía conserva su domicilio que había suministrado en la ciudad de Bucaramanga. Pero se observa en plataforma en **CONSULTA DE PROCESOS de JUZGADOS EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** que se ordena enviar proceso por competencia a los Juzgados Ejecución, Penas y Medidas de Seguridad de **Bucaramanga – Santander**, a través del centro de servicios administrativos, y dejándose constancia **QUE EL PROCESO LLEVA SOLICITUD DE SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA**.
6. Entonces JORGE LUIS ZABAleta también otorga **PODER** para interponer **ACCION DE TUTELA**, con el propósito de **OBTENER EL REPARTO INMEDIATO** en Bucaramanga, como la **DECISION PRONTA** de la solicitud efectuada de la **SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA**, formulada contra el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION, PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Cartagena, y en contra del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** de **JUZGADOS DE EJECUCION** en Bucaramanga.
7. El 18 de marzo de 2021 El tribunal Superior de Bucaramanga, ordena al **Juzgado primero de Ejecución de Penas y Medidas de Cartagena** remitir las diligencias a **los juzgados de Ejecución de penas de San Gil**, para que asuman la vigilancia de la pena impuesta, y que igualmente la petición de **SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA** sea trasladada para los Juzgados Ejecución de San Gil.

*"Si la justicia existe, tiene que ser para todos; nadie puede quedar excluido, de lo contrario ya no sería justicia "*

8. Recibido el proceso por el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bucaramanga, su titular mediante auto del 31 de marzo de 2021 tras advertir que el sentenciado había sido trasladado a la cárcel del Socorro Santander, se abstuvo de avocar el conocimiento y dispuso su remisión a los jueces de ejecución en San Gil; y de esta forma el conocimiento correspondió al juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil.
9. El 28 de abril del 2021 se allegó ante dicho despacho de Ejecución un escrito del apoderado de Zabaleta Almendralas, en el que se solicita que se otorgue nuevamente a su representado la suspensión condicional de la Ejecución de la Pena conforme a la ley 1424 de 2010, ya que por causas consideradas ajenas a la voluntad, entre otras, **SU IGNORANCIA** y falta **DE ASESORAMIENTO DEBIDO**, pues no contaba con abogado particular; sino en vigencia del proceso por el cuál fue condenado tenía un abogado de oficio del que quedó totalmente desvinculado. Además de ello estaba en condiciones **DE MARGINALIDAD** e igualmente se trata de persona con **ESCASA PREPARACION y FORMACION** para comprender la magnitud de la situación. Colige lo anterior que en ese momento debía presentarse era ante el **JUEZ DE EJECUCIONES DE CARTAGENA**.
10. Mediante auto del 7 de mayo el juez ejecutor despacho desfavorablemente la solicitud elevada por el sentenciado Jorge Luis Zabaleta Almendralas a través de abogado, y contra esta decisión el apoderado interpuso recurso de apelación.
11. En la decisión tomada indicó el juez que como lo peticionado por la defensa era que se le otorgara a Jorge Luis Zabaleta Almendralas el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que posteriormente le fuera revocado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena; no era necesario estudiar los requisitos para acceder al beneficio ni los medios de prueba aportados para este fin, dado que se consideró estaban dados los requisitos de la Ley de 2010 como decreto reglamentario para su otorgamiento.
12. Se señaló que el inciso 2 de la normativa y que sirvió de fundamento para revocar el beneficio otorgado en la Sentencia condenatoria es de absoluta claridad y no amerita elucubraciones por cuanto categóricamente se señala que si han transcurrido noventa días, contados a partir del momento de la ejecutoria de la Sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena y no se comparece ante la autoridad judicial, entonces procede es la ejecución de la Sentencia y por tanto mantiene incólume la decisión de revocatoria adoptada por su homólogo de Cartagena y por el comportamiento omisivo y renuente. Señala que no es viable pensar que la orden de captura sea proferida para que forzosamente se suscriba un acta, sino para que se revoque el beneficio por no haberse cumplido el compromiso, concretamente lo señalado en inciso 2 del artículo 66 del C.P.; por cuanto no se trata de conducir penados con órdenes de captura para que suscriban actas.
13. De esta forma el Apoderado de Jorge Luis Almendralas Zabaleta impugnó la providencia para que se mantenga vigente la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgada y se ordene la firma de la diligencia de compromiso y la libertad inmediata del sentenciado. Se argumentó en esta alzada que el penado presentó solicitud de restablecimiento y se señaló las razones por las cuales el penado no se acercó a diligenciar el acta de compromiso, y manifestando actualmente su interés en ello; y en la alzada se

**BLANCO & BARRERA  
ABOGADOS**

señaló que el juez sin ningún sustento o jurisprudencia QUE LO PROHIBA, resolvió no acceder al beneficio.

14. En la solicitud elevada se señaló que no han variado las condiciones y se allegó la documentación y pruebas respectivas; indicándose que el penado **NO HA INCURRIDO EN OTROS DELITOS O CONTRAVENCIONES** y por tanto evidenciándose su deseo de **REINCORPORARSE DEBIDAMENTE A LA VIDA CIVIL**. Se explicó que el sentenciado no se presentó ante la autoridad entre otros y en parte por **IGNORANCIA y FALTA DE ASESORIA** ya que estando procesado tenía solo Apoderado de Oficio y nunca más volvió a tener contacto con él y en esos momentos estaba en un departamento y territorio lejano al de su familia y conocidos, y por dadas sus condiciones de marginalidad y distanciamiento de su familia.

15. Se señaló en la alzada que la posible renuencia en la firma de la diligencia de compromiso previo el trámite del artículo 77 del C. de P.P., no es razón suficiente para negar el restablecimiento y por cuanto no existe norma expresa que lo prohíba; y por el contrario se señalan y anexan un numero indistinto de providencias de jueces de ejecuciones en casos análogos en los cuales se restablece el beneficio.

16. De esta forma la sala penal del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL** simplemente señaló y se fundamentó en la renuencia en la firma de la diligencia de compromiso; previo el trámite del artículo 77 del C. de P.P. Transcurrieron noventa días sin que el penado compareciera a suscribir el compromiso.

17. Con todo lo señalado y anterior situación honorables magistrados, el tribunal Superior de San Gil señala que la negativa del juez de ejecución de penas de reactivar el beneficio especial referenciado, no resulta contrario a la ley y confirma la decisión impugnada. Pero con todo respeto con ello se está causando **UN PERJUICIO y VIOLACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES del CAPTURADO JORGE LUIS ZABAleta ALMENDRALES, a SU DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD, SU DIGNIDAD HUMANA y DERECHO DE DEFENSA como DEBIDO PROCESO**; al no existir norma **QUE LO PROHIBA** y por el contrario **EXISTIR CASOS REITERADOS** de incumplimientos a firmar diligencias de compromiso, y con consecuentes **ORDENES DE CAPTURA** practicadas; pero luego posteriormente revocadas **CONCEDIENDOSE NUEVAMENTE EL BENEFICIO**.

#### **DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS**

**VIOLACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES del CAPTURADO JORGE LUIS ZABAleta ALMENDRALES, DERECHO A LA IGUALDAD, SU DIGNIDAD HUMANA y DERECHO DE DEFENSA como el DEBIDO PROCESO.**

*"Si la justicia existe, tiene que ser para todos; nadie puede quedar excluido, de lo contrario ya no sería justicia "*

## **PETICIONES**

Teniendo en cuenta lo anteriormente sustentado, respetuosamente solicito:

Primero. **SE REVOQUE la providencia de fecha 12 de julio de 2021 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**, que CONFIRMA y NO ACCEDE AL RESTABLECIMIENTO de subrogado; y se ordene a **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SAN GIL** el restablecimiento de la medida.

Segunda. **MANTENER vigente el sustituto penal** concedido de la **SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA** de JORGE LUIS ZABAleta ALMENDRALES.

Tercera. Por tanto, ordéñese firma de **DILIGENCIA DE COMPROMISO** y **LIBERTAD INMEDIATA** del Sentenciado Jorge Luis Zabaleta Almendrales.

## **CONSIDERACIONES**

El beneficio de la **SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA** se había otorgado por virtud de lo previsto y cumplimiento de requisitos en la **ley 1424 de 2010 ( Ley de Justicia Transicional)**; y conforme a las finalidades y propósitos del Gobierno Nacional para reparar las víctimas del conflicto armado en Colombia y como procurar la **REINSERCIÓN A LA VIDA CIVIL** de los miembros de los grupos armados al margen de la ley; y todo ello como **POLITICAS PÚBLICAS DEL ESTADO** para la consecución y restablecimiento de LA PAZ en el territorio Colombiano. De acuerdo con lo anterior y en cuanto a la negativa señalada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN GIL**, de que el penado incumplió los requisitos **EXIGIDOS EN LA LEY DE JUSTICIA TRANSICIONAL** no es cierto, por cuanto primero:

- a. Se reunieron los requisitos para otorgamiento y como se estableció en **SENTENCIA CONDENATORIA** impuesta por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de Cartagena tras la aceptación de cargos realizada por JORGE LUIS ZABAleta ante la fiscalía 16 Especializada.
- b. En el presente caso y como una circunstancia especial para considerar, tenemos que el penado **NO SE ENCONTRABA TODAVIA EN PERIODO DE PRUEBA y de esta forma señalarse que incumplió condiciones dentro de este periodo**; por cuanto todavía no había firmado diligencia de compromiso para hacerse efectiva su libertad con condiciones.

Por tanto, se podrá dar **EL RESTABLECIMIENTO de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena, una vez se efectué nueva solicitud y se mantengan las**

**BLAINCO & BARRERA**  
**ABOGADOS**

condiciones o requisitos para su otorgamiento, y como la manifestación expresa de acceder al beneficio. **No existe norma expresa QUE LO PROHIBA.**

De otra parte se tienen distintas PROVIDENCIAS de **JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** en las que se RESTABLECE el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena; no obstante haberse **REVOCADO EL BENEFICIO** por configuración del artículo 66 Código Penal, e igualmente habiendo **PRECEDIDO CAPTURA** y posteriormente efectuarse la manifestación o solicitud del beneficio con indicación de mantenimiento de condiciones o requisitos, aun **HABIENDO TRANSCURRIDO MAS DE TRES MESES** en algunos casos. Por eso **TAMPOCO COMPARTIMOS la manifestación de que no es justificable una captura para que se proceda a firmar diligencia de compromiso y otorgar la libertad**, por los anteriores argumentos y por cuanto en la práctica y ejercicio judicial se ha **RESTABLECIDO ESTE BENEFICIO** una vez capturada la persona, y por eso en la SOLICITUD se **INCORPORO y FUNDAMENTO** con las siguientes providencias y situaciones así, y que **IGUALMENTE LAS ANEXO A LA PRESENTE ACCION DE TUTELA**:

1. Providencia del **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bucaramanga de fecha 10 DE NOVIEMBRE DE 2021, RADICADO 20110016100, que decide revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, del sentenciado **CARLOS TOLOZA PALOMINO**, y de esta forma dispone en su numeral primero; Revocar la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, y en su numeral segundo; ordenar **su CAPTURA** para cumplimiento de pena, **pero una vez suscriba diligencia de compromiso** se le **RESTABLECERA SU LIBERTAD**.
2. Providencia del **JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bucaramanga de fecha 17 DE MARZO DE 2021, RADICADO 20160106300, que decide revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, del sentenciado **NONCY GOMEZ NORIEGA**, y de esta forma se ordena **su CAPTURA** para cumplimiento de pena y se le **RESTABLEZCA EL BENEFICIO**.
3. Providencia del **JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bucaramanga de fecha 29 enero de 2021, RADICADO 2018083388, que decide revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, del sentenciado **BELISARIO GOMEZ SERRA**, y de esta forma dispone revocar la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena e igualmente ordenan **su CAPTURA, pero una vez suscriba diligencia de compromiso** se le **RESTABLECERA SU LIBERTAD**.
4. la providencia del **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bucaramanga de fecha 22 de febrero de 2021, sobre restablecimiento de subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, del sentenciado **OLVANY LANDAZABAL BERMUDEZ** con **radicado 2014 - 08851**; el cual se tiene presente en las diligencias la renuencia a surtir diligencia de compromiso y que en aplicación del artículo 66 del Código Penal mediante decisión del 15 de diciembre de 2020 se **REVOCO EL SUBROGADO PENAL**, pero igualmente en **SUS CONSIDERACIONES** señalando que han desaparecido los fundamentos de la revocatoria del subrogado; se dispone **su RESTABLECIMIENTO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA** y disponiéndose su libertad, y de esta forma en su **RESUELVE** se dispone:

*"Si la justicia existe, tiene que ser para todos; nadie puede quedar excluido, de lo contrario ya no sería justicia "*

“PRIMERO. - REVOCAR el auto del 15 de diciembre del 2020, mediante el cual, esta oficina judicial ordeno la ejecución en establecimiento carcelario de la pena..... “ y consecuencialmente “ SEGUNDO.- MANTENER vigente el sustituto penal concedido, advirtiéndole que un nuevo incumplimiento será suficiente para la revocatoria..... “ “TERCERO.- HAGASE suscribir diligencia de compromiso..... “ Se anexa al presente.

5. Igualmente se tiene con fecha 07/01/21 **RESTABLECIMIENTO SUBROGADO PENAL DEL SENTENCIADO DIEGO ARMANDO CADENA BARAJAS**, radicado 2015 - 03421, del **JUZGADO 005 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bucaramanga; en donde igualmente por renuencia es **REVOCADA LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA**, se da igualmente orden de **CAPTURA** y luego posteriormente se **RESTABLECE** el subrogado. Se anexa al presente.
6. También **con fecha 15/04/21 con auto del 14 de abril de 2021** se **LEGALIZO CAPTURA** del sentenciado **LUIS CARLOS DAZARONDON Y SE LE RESTABLECIO EL SUBROGADO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA**, al **SUSCRIBIR DILIGENCIA DE COMPROMISO**, **LIBRANDOSE LA RESPECTIVA BOLETA DE LIBERTAD**, radicado 2010 - 06574; por el **JUZGADO 005 de EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bucaramanga. Se anexa documento. Igualmente también entre otros, que existiendo renuencia y también las consecuentes decisiones jurídicas, se dispone **RESTAURAR EL SUBROGADO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA** a **JAVIER MAURICIO MALDONADO** con fecha 15/10/20, del **JUZGADO EJECUCION 004 PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bucaramanga, radicado 2017 - 01081; también tenemos en iguales condiciones la **SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA PENA**, radicado 2012 - 01473 del **JUZGADO 002 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bucaramanga. Se Anexan documentos respectivos.
7. **SOLICITUD DE RESTAURACION DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA.**

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, de fecha junio 10 del 2021; de JUAN CARLOS DIAZ PAEZ responsable de TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO.

En el caso concreto se advierten los presupuestos para la revocatoria y omisión de prestar caución prendaria; y que una vez procede a su cancelación el despacho resuelve **RESTAURAR EL SUBROGADO**.

Como **ULTIMA DECISION RESTABLECIENDO SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA, POR EL JUZGADO SEGUNDO EJECUCION PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**; Honorables Magistrados me permito **ANEXARLES** y hacerles referencia así;

1. El 21/02/13 pendiente suscribir **DILIGENCIA DE COMPROMISO** por concesión de subrogado **SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA** de

*“Si la justicia existe, tiene que ser para todos; nadie puede quedar excluido, de lo contrario ya no sería justicia”*

**BLAINCO & BARRERA  
ABOGADOS**

RODOLFO RAFAEL ROMERO DIAZ, y el 27/08/2015/ EI J3EPMS DESC. INICIAR TRAMITE DEL ART 477; y EL 08/04/16 AUTO REVOCA SUBROGADO Y ORDENA CAPTURA DEL CONDENADO; y el 27/07/16 SE DEJA A DISPOSICION EL CAPTURADO; luego posteriormente se ORDENA DEJAR EN LIBERTAD AL SENTENCIADO PREVIA SUSCRIPCION DE DILIGENCIA DE COMPROMISO y SE CANCELA ORDEN DE CAPTURA , y SE RESTABLECE SUBRROGADO a RODOLFO RAFAEL ROMERO DIAZ.

**ANOTACION.** Observamos nuevamente que, con fecha reciente y actual del año 2021, se revoca Subrogado SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA, LIBRAN BOLETA DE CAPTURA; y posteriormente suscribe DILIGENCIA DE COMPROMISO y se deja en libertad.

Por tanto, con todo respeto honorables magistrados con esto se está **TRATANDO DE DEMOSTRAR QUE, SI ES VIABLE** su restablecimiento de medida una vez capturado el penado y que **NO ESTA PROHIBIDO** por la ley, sino de lo contrario todos los anteriores despachos hubiesen infringido la ley y cometido un posible PREVARICATO. De igual forma de no dársele el mismo tratamiento a la situación del acá tutelante JORGE LUIS ALMENDRALES se le estaría violando su **DERECHO DE IGUALDAD** y ante la ley, existiendo situaciones en las que se hace viable el mantenimiento de la medida; y de no aceptarse con las condiciones similares y petición efectuada por JORGE LUIS ALMENDRALES estarían violando **DERECHOS FUNDAMENTALES** como el del **DERECHO A LA IGUALDAD**, como **DERECHO DE DEFENSA**, y **DIGNIDAD HUMANA** de una persona considerada con un tratamiento especial por parte de nuestra legislación y **JUSTICIA TRANSICIONAL**, y dentro del marco de unas **POLITICAS PUBLICAS DEL ESTADO** para erradicar la violencia y consecución de la PAZ en Colombia. Su señoría nosotros dentro de la actuación estamos adjuntando distintas providencias de **JUECES DE EJECUCION DE PENAS**, que en idénticas o similares circunstancias se hace viable la medida; y **NO ENTENDEMOS** porque en el evento nuestro no se concede y configurándose con ello a nuestro juicio violación de derechos.

Por tanto, Honorables jueces de tutela, se considera que no se está **GARANTIZANDO EL DERECHO DE IGUALDAD** consagrado en nuestra Constitución Nacional y como un **DERECHO FUNDAMENTAL** que goza de especial protección por el Estado; y con esto igualmente generándose una violación a **SU DIGNIDAD HUMANA y EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA** al no considerarse validos sus argumentos y permitir el restablecimiento de la medida impuesta a Jorge Luis Almendrala Zabaleta.

Como último señores magistrados reitero las condiciones **DE IGNORANCIA Y FALTA DE PREPARACION** del penado para comprender en ese momento la magnitud de la situación; y por cuanto si lo hubiese comprendido **NO HUBIESE INCUMPLIDO** presentarse ante la autoridad a firmar **DILIGENCIA DE COMPROMISO**, para una situación que obviamente **LE BENEFICIABA**.

De esta forma con todo respeto Honorables magistrados, igualmente el Sentenciado **LES PIDE PERDON al ESTADO, la JUSTICIA, y LA SOCIEDAD** por no apersonarse de su caso, ya que después de haber obtenido ciertos beneficios lo que hizo fue empezar a trabajar para darle un mejor futuro a su familia que está compuesta por esposa, hijos y nietos; los cuales hoy dependen económicamente del señor JORGE LUIS ZABAleta ALMENDRALES y que como consecuencia de su actual privación de la libertad están pasando necesidades.

*"Si la justicia existe, tiene que ser para todos; nadie puede quedar excluido, de lo contrario ya no sería justicia "*

**Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela. (Sent T-004/13 Bogotá, enero 11, Corte Constitucional).**

Legitimación Activa.

Está debidamente acreditada por el titular de la acción, persona PRIVADA DE LA LIBERTAD; la cual se encuentra debidamente representada por sus **APODERADOS CONTRACTUALES, Dr. LUIS FRANCISCO BLANCO.**

Legitimación pasiva.

De conformidad con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley”. En este orden de ideas, las autoridades con funciones y deberes constitucionales y legales en materia penitenciaria, que aquí han sido accionadas, están legitimadas como parte pasiva en el proceso de tutela, al atribuirseles, en su condición de administradores de Justicia encargadas del funcionamiento del sistema judicial; y en esa medida, **VIOLANDOSE EL DERECHO A LA IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, DERECHO DE DEFENSA, DEBIDO PROCESO**; por la presunta vulneración de esos derechos fundamentales.

Inmediatez.

El requisito de inmediatez ha sido consagrado por la jurisprudencia constitucional para asegurar la pertinencia de la interposición de la acción de tutela y determinar, en el caso concreto, la urgencia e inminencia del perjuicio causado como consecuencia de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales; **DERECHO A LA IGUALDAD, como otros que tenemos como ciudadanos colombianos.** La ACCION de tutela se interpone en un lapso **PRECEDENTE Y ACTUAL** a la PROVIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN GIL negando a **JORGE LUIS ZABAleta** y consecuente **VIOLACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES**; no existiendo las garantías que garanticen sus derechos Constitucionales.

Subsidiariedad.

En cuanto al requisito de *subsidiariedad*, ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales pues la Constitución de 1991 impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades C.P. art. 2, y se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estudiados para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Constitución haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son entonces los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

Sin embargo, el juez constitucional logra determinar mecanismos ordinarios de defensa que no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; y es preciso otorgar el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable, máxime cuando el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

## **PRUEBAS**

*“Si la justicia existe, tiene que ser para todos; nadie puede quedar excluido, de lo contrario ya no sería justicia”*

Se aportan:

- a. PROVIDENCIA del 07 de mayo de 2021, Rad NI: 2021 – 07; JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION PENAS Y MEDEIDAS DE SEGURIDAD DE SAN GIL, **Negó SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA** de Jorge Luis Zabaleta Almendrales.
- b. **RECURSO DE APELACION** presentada por apoderado de ZABAleta ALMENDRALES contra fallo del JUZGADO SEGUNDO EJECUCION PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SAN GIL.
- c. PROVIDENCIA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA PENAL; Rad: 2021 – 000005, que **NIEGA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA**.
- d. Distintas PROVIDENCIAS otorgando beneficio **SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA** de JUZGADOS EJECUCIONES PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD así:

1. Providencia de fecha 10 febrero de 2021 del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bucaramanga, radicado No 2011001600.
2. Providencia de fecha 17 DE MARZO DE 2021 del JUZGADO CUARTO DE EJECUCION PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bucaramanga, radicado No 20160106300.
3. Providencia de fecha 29 ENERO DE 2021 del JUZGADO CUARTO DE EJECUCION PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bucaramanga, radicado No 2018083388.
4. Providencia de fecha 22 de febrero del 2021 del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bucaramanga, radicado No 2014 – 08851.
5. Documento CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA, radicado 2012 – 01473 del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION PENAS Y NMEDIDAS DE SEGURIDAD de Bucaramanga.
6. Documento CONSULTA DE PROCESOS, radicado No 2015 - 03421 del JUZGADO 005 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bucaramanga.
7. Documento CONSULTA DE PROCESOS, radicado No 2010 – 06574 del JUZGADO 005 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bucaramanga.
8. Documento CONSULTA DE PROCESOS, radicado No 2017 – 01081 del JUZGADO 004 DE EJECUCION PENAS Y MEDIDAS DE Bucaramanga.
9. Documento CONSULTA PROCESOS – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Juzgados de Ejecución Penas y Medidas de Seguridad; con descripción y referencia de Providencia del 10 de junio del 2021 del JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bucaramanga.

**Respetuosamente se solicite a despacho JUZGADO SEGUNDO EJECUCIONES PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SAN GIL:**

1. La totalidad del Expediente de solicitud **SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA** de JORGE LUIS ZABAleta ALMENDRALES, Rad NI:

*"Si la justicia existe, tiene que ser para todos; nadie puede quedar excluido, de lo contrario ya no sería justicia "*

***BLANCO & BARRERA***  
***ABOGADOS***

2021 – 07; JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SAN GIL.

**ANEXOS**

Tangasen como tales las descritas en las pruebas y como poder para actuar.

**NOTIFICACIONES**

APODERADOS: Las recibiré en la secretaria de su Despacho o en la calle 20 No 24-27 oficina 301 de Bucaramanga. Teléfono 3183515222 y correo [abogadosblancobarrera@hotmail.com](mailto:abogadosblancobarrera@hotmail.com)

ACCIONANTE: El Tutelante señor JORGE LUIS ZABAleta ALMENDRALES en establecimiento CARCEL DEL SOCORRO (Santander).

ACCIONADOS: SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL y el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SAN GIL.

Del señor Juez,

LUIS FRANCISCO BLANCO DIAZ  
CC No 91.291.865 Bucaramanga  
T.P. No 302169 C.S.J.

*"Si la justicia existe, tiene que ser para todos; nadie puede quedar excluido, de lo contrario ya no sería justicia "*